



**Resolución Directoral  
N° 100-2017-SENACE/DCA**

Lima, 19 de abril de 2017



**VISTOS:** (i) el Trámite N° 0005-2017 de fecha 02 de enero de 2017, por medio del cual Amazonas Energía S.A.C. presentó para su evaluación la Solicitud de Clasificación del proyecto "Central Hidroeléctrica Lorena", ubicado en el distrito de Aramango, provincia de Bagua y departamento de Amazonas, proponiendo para tales efectos la Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado; y, (ii) el Informe N° 092-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 19 de abril de 2017, emitido por la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; y, la Unidad de Gestión Social de la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias; así como, aprobar la clasificación de los estudios ambientales en el marco de dicho Sistema, cuya transferencia de funciones al Senace haya concluido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas dicho estudio ambiental;

Que, acorde con lo señalado, el artículo 15 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, señala que

"El SENACE aprueba la clasificación de los proyectos de inversión mediante la Evaluación Preliminar (EVAP), haciendo uso de los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27746, Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como otras normas reglamentarias, asignando la categoría correspondiente";



Que, en lo que respecta al procedimiento de evaluación de la Solicitud de Clasificación, el artículo 20 del Reglamento mencionado señala que el Senace debe solicitar opinión para la aprobación de los Términos de Referencia y trasladar el expediente a las entidades encargadas de emitir opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación; las que tienen un plazo máximo de quince días hábiles para emitir opinión técnica favorable o formular las observaciones correspondientes;



Que, en un plazo máximo de veinte días hábiles el Senace evalúa la Solicitud de Clasificación y, de ser el caso, solicita mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de las observaciones formuladas, debiendo el titular subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de diez días hábiles (plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez días hábiles adicionales). Cabe precisar que, durante dicho periodo se suspende el plazo para emitir la resolución que determina la categoría del estudio ambiental correspondiente;



Que, recibida la subsanación, el Senace debe remitir la documentación a las entidades observantes para la emisión de su pronunciamiento final, el cual debe ingresar al Senace dentro de los cinco días hábiles de recibida la documentación, con lo cual puede proceder a la emisión de la resolución respectiva en el plazo máximo de diez días hábiles. Cabe precisar que, en caso la opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación no fuera emitida dentro del plazo establecido o esta fuera desfavorable, el Senace emitirá la resolución de clasificación sin incorporar dichas autorizaciones; dejando a salvo el derecho del titular de tramitarlas directamente ante la entidad correspondiente;

Que, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento mencionado, la Resolución de clasificación deberá: *i)* asignar la Categoría I, aprobando la EVAP (que constituye la Declaración de Impacto Ambiental), otorgando la Certificación Ambiental; o, *ii)* asignar la Categoría II o III, emitiendo la resolución de clasificación que aprueba en un mismo acto los Términos de Referencia y las autorizaciones de investigación, que correspondan, incluyendo las condiciones y obligaciones relacionadas a dichas autorizaciones;

Que, con relación al procedimiento reseñado, el artículo 23 del Reglamento mencionado señala que el proyecto de inversión, que cuenta con clasificación anticipada, requiere de aprobación de Términos de Referencia Específicos por parte del Senace cuando "*Comprenda o implique el reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población*"; cabe precisar que dichos Términos de Referencia deberán ser elaborados por el Titular siguiendo la estructura del "*Contenido Mínimo para la Elaboración de EIA en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, en el marco del proceso IntegrAmbiente*", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 184-2016-MINAM de fecha 19 de julio de 2016;

Que, en lo que respecta a los reasentamientos, el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a la décimo segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327) señala que “...los proyectos de inversión que impliquen reasentamiento, desplazamientos o reubicación de poblaciones, serán clasificados obligatoriamente como Categoría III”;



Que, como resultado del procedimiento de evaluación de la Solicitud de Clasificación del proyecto “Central Hidroeléctrica Lorena”, mediante Informe N° 092-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 19 de abril de 2017, se concluyó, entre otros puntos, por ratificar la propuesta de categorización del Titular en Estudio de Impacto Ambiental Detallado;



Que, el citado Informe, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, la Ley N° 27446, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.-** Ratificar la propuesta de clasificación formulada por Amazonas Energía S.A.C.; y, en consecuencia, **CLASIFICAR** el proyecto “Central Hidroeléctrica Lorena” en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 092-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UGS de fecha 19 de abril de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2.-** La clasificación del proyecto no constituye el otorgamiento de la Certificación Ambiental, licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales, con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

**Artículo 3.-** Aprobar los Términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Central Hidroeléctrica Lorena”, propuestos por Amazonas Energía S.A.C.; los cuales deben considerar las precisiones formuladas en el Anexo N° 01 del Informe; así como, los aportes y recomendaciones formulados por la Autoridad Nacional del Agua mediante Informe N° 191-2017-ANA-DGCRH/EEIGA; y, por el Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 000208-2017/DGPI/VMI/MC, en lo que corresponda.

**Artículo 4.-** Aprobar el Plan de Participación Ciudadana presentado por Amazonas Energía S.A.C. con la Solicitud de Clasificación del proyecto “Central Hidroeléctrica Lorena”, el cual debe considerar las precisiones formuladas en el Anexo N° 01 del Informe.

**Artículo 5.-** Toda vez que durante el procedimiento de evaluación y a la fecha de emisión del presente acto administrativo no se ha contado con los pronunciamientos finales del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; y, del Ministerio de la Producción sobre las autorizaciones de investigación, estudio o

evaluación solicitadas por el Titular, no corresponde la aprobación de dichas autorizaciones, quedando a salvo el derecho del Titular de solicitarlas directamente ante las entidades competentes.



**Artículo 6.-** Se considera pertinente que durante el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado a presentarse, se solicite la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, del Ministerio de Cultura; y, del Ministerio de Agricultura y Riego; sin perjuicio de las demás que durante el trámite del procedimiento de evaluación la autoridad competente considere necesario.



**Artículo 7.-** Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta; así como, el Oficio N° 563-2017-ANA-DGCRH y el Oficio N° 000208-2017/DGPI/VMI/MC, a Amazonas Energía S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.



**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la Comunidad Campesina de La Yunga, a la Municipalidad Provincial de Bagua, a la Municipalidad distrital de Aramango; y, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 9.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, al Ministerio de Cultura, a la Autoridad Nacional del Agua; y, al Ministerio de la Producción, para conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 10.-** Publicar la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta en el Portal de Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,

.....  
**Nancy Chauca Vásquez**  
Directora de Certificación Ambiental  
Senace